



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

76923/2012

BOSTON CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA c/ TRANSPORTES METROPOLITANOS GRAL SAN MARTIN Y OTRO s/COBRO DE SUMAS DE DINERO.

Buenos Aires, de junio de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal con motivo de los recursos de apelación deducidos a fs. 159 y fs. 163 vta., por la actora y por el Sr. Fiscal ante el grado –respectivamente–, contra la resolución de fs.158, en tanto admite la excepción de incompetencia opuesta por el Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte.

Funda sus agravios la accionante en el memorial que obra a fs.162/163 y hace lo propio el Sr. Fiscal de Cámara a fs.175, no habiendo merecido réplica por parte de la adversaria procesal.

II. En cuanto concierne a la cuestión planteada, hemos sostenido con anterioridad que la competencia federal “ratione personae” en los supuestos en que intervenga la Nación como parte, es un privilegio que sólo a ella concierne. Es que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y el artículo 2° de la ley 48, el fuero federal es competente en los juicios en que intervienen el Estado Nacional o una entidad de igual carácter que, por una disposición legal, tienen derecho al fuero federal por la persona, resultando indiferente la materia del pleito, en razón de la prerrogativa jurisdiccional que les asiste (*ver CSJN, 21/10/2008, “González Germán c/Chavero Gregorio Nicolás y otro”, C.1364 XLII*).

Incluso cuando –en principio– resulta competente la justicia civil ordinaria para entender en las acciones civiles y comerciales



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

concernientes a responsabilidad contractual o extracontractual, derivadas de accidentes de tránsito, aun cuando se hubiere citado al Estado Nacional (*conf. CSJN autos “Pérez, Elda Alicia c/ Empresa de Transportes Los Andes S.A.C.I.F.I. s/sumario”, del 27/12/1990 y “Villca Mora de Coria Sandi, Emerita c/ Ferrocarriles Argentinos”, del 6/12/1984, Fallos 306:1872*), no puede prescindirse de que ello es así porque la competencia federal en razón de la persona es válidamente renunciable por aquéllos a favor de quienes ha sido establecida.

Por tanto, al alegarse aforado el Estado Nacional, el fuero federal surge por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc.6° y 12°, de la ley 48 (*Fallos: 308:2033; 310:2340; 312:592*). Es que, cualquiera sea el género y carácter que desempeñe el Estado Nacional, y siempre que obre en el carácter de tal y como sujeto de derecho, es demandable por sus hechos o actos y negocios jurídicos siendo competente en todos los casos la justicia federal.

En tal entendimiento, en los casos como el configurado en el “sub examine”, hemos sostenido que cuando el Estado Nacional es citado como tercero, en una acción de daños y perjuicios, originada en un accidente ferroviario, corresponde la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal, cuando aquél ha invocado, como en el “sub lite”, tal prerrogativa (*conf. esta Sala “J”, expte. n° 58781/2010, “De Robertis, Gastón c/Correa, Carlos s/Ds. y pjs”, 02/10/2014; íd. Expte. n°72195/2012, “Pacheco, Maximiliano Ramón E. c/ UGOFE S.A. y otros s/Ds. y Pjs.”, del 07/08/14; íd. CNCiv. Sala “B”, autos “Fariña Maidana, Santiago y otro c/Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias (UGOFE) s/Ds. y prjs.”, 15/08/13, Sumario n°23227 de la Base de Datos, Sec. de Doc. y Jurisp., Cámara Civil*).

De tal forma, corresponde admitir la defensa de incompetencia interpuesta por el sujeto aforado que reclama dicho privilegio en la causa, toda vez que la pretensión de la accionante tiene como objeto la



*Poder Judicial de la Nación*  
CAMARA CIVIL - SALA J

repetición de lo pagado por la sociedad accionante en virtud de un accidente de tránsito –ferroviario– por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento irregular del Estado Nacional de las obligaciones que le son propias en las tareas de verificación y seguridad; siendo competente el Fuero Contencioso Administrativo Federal para intervenir en el proceso, cuando se deberán aplicar, de manera sustancial, principios propios del derecho público, en razón de tener que examinarse la responsabilidad del Estado en el marco de su actuación por medio de sus órganos de seguridad y en su calidad específica de tal (*ver CSJN, Fallos: 320:1999 y sus citas*).

No obstaría a lo expuesto, la circunstancia de que ante la ausencia de normas propias del derecho público que regulen la materia se tuviera que recurrir subsidiariamente a disposiciones del derecho común, toda vez que ellas pasan a integrarse en el plexo de principios de derecho administrativo en el que, “*prima facie*”, se encuadra el presente caso (CSJN, Fallos:320:1999) (*conf. CNCiv. Sala “C”, expte. n°92718/2011, “Espínola Antonia y otro c/Emp. Transp. Microomnibus Saenz Peña S.R.L. s/Ds. y Pjs.”, del 14/04/2015*).

IV. Finalmente, cuadra destacar que si bien es cierto que en el “sub examine” la Sra. Juez “a quo” aceptó a fs.38 la inhibitoria declarada de oficio por el juez federal ante quien se promoviera la acción (fs.33), no advertimos impedimento legal para aquélla de conocer y pronunciarse sobre la cuestión de competencia introducida por el codemandado, en tanto no puede considerarse tardía la alegación por la parte (*conf. arts.337, 347 y 352 del CPCCN*), ni vedarse el ejercicio de su derecho de defensa, cuando no ha sido escuchada y se invoca la concurrencia de una situación de excepción, distinta a la tratada con anterioridad, donde las circunstancias dirimentes de la radicación de las actuaciones ante este fuero atendió a la conexidad entre causas y la aplicación del principio de “*perpetuatio iurisdictionis*”.



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

En mérito a lo expuesto y a lo considerado, se RESUELVE:  
Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Sin costas de alzada, por no haberse suscitado controversia con relación al capítulo tratado (conf. ats.68 y 69, CPCCN).

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13 art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.